



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49884/2021/TO1/CNC1

Reg. Nro.1904/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve los recursos de casación deducidos en la causa nro. **49884/2021/TO1/CNC1**, caratulada “**CIFARELLI, C. A. y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 7 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos fueron expuestos el 14 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta ciudad –integrado por los jueces Fernando R. Ramírez, Ana Dieta de Herrero y Luis R. J. Salas– resolvió:

“I.- CONDENAR a C. A. CIFARELLI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda –causa n° 7255- (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 167, inc. 2 del Código Penal; y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a J. C. OBREGÓN, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda –causa n° 7255-; DECLARÁNDOLO REINCIDENTE (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 167, inc. 2 del Código Penal; y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



III.- CONDENAR a K. E. PION

VALENTINI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda – causa n° 7255-; DECLARÁNDOLA REINCIDENTE (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 167, inc. 2 del Código Penal de la Nación; y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR a A. VERÓN, de las

demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo en poblado y en banda -causa n° 7255-; hurto – hecho n° 1 de la causa n° 7294- y robo en grado de tentativa -hecho 2 de la causa n° 7294–, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55, 162, 164 y 167, inc. 2 del Código Penal; 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR al mismo A. VERÓN a la PENA ÚNICA

DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y

accesorias legales, comprensiva de la impuesta en el punto IV.- y de la de dos años y un mes de prisión –cuya condicionalidad se revoca en este acto- dictada el 1º de diciembre de 2021 en el marco de la causa n° 6766 (reg. informático n° 6.000/2021) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16; manteniendo las costas discernidas en cada proceso (artículos 27, 55 y 58 del Código Penal)”.

II. Contra esa decisión, la defensora pública coadyuvante, Dra. Paula Vassallo –en representación de K. E. Pion Valentini, J. C. Obregón y A. Verón– y la defensora particular, Dra. Micaela M. Arcioni –por C. A. Cifarelli– interpusieron recursos de casación que fueron concedidos y mantenidos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

III. La Sala de Turno de esta Cámara –integrada por los jueces Horacio Días, Jorge Luis Rimondi y Alberto Huarte Petite–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), el defensor público oficial, Dr. Mariano Patricio Maciel, presentó un escrito ratificando lo manifestado en el recurso de casación de su colega.

V. El pasado 10 de octubre de 2023, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensora de Cifarelli presentó un memorial sustitutivo de audiencia en el que reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que el tribunal tuvo por probado:

Causa nro. 7255

“el día 5 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 07.55 hs., mientras circulaban a bordo del vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio MWF-254 sobre la calle Castro Barros 1300, C. A. Cifarelli, J. C. Obregón, K. E. Pion Valenti y A. Verón tomaron la decisión de apoderarse del teléfono celular y las pertenencias de Arcenia Acevedo que se encontraba aguardando a su hijo frente al 1361 de la calle Castro Barros. Los cuatro imputados ya habían tomado la decisión de efectuar un robo y para ello circulaban por la zona de Boedo,



buscando a quien victimizar. Es así que al ver a la mujer que se hallaba distraída en la vereda manipulando su teléfono celular, detuvieron la marcha y posicionaron el rodado estacionado en el extremo de la calzada, con paso franco para huir. Seguidamente, tras acordar brevemente el procedimiento, Verón y Obregón realizaron una maniobra de pinza para confluir sobre la mujer desde ambos lados de la vereda. En el interín en que los imputados ajustaban los detalles del atraco, llegó al lugar el hijo de la damnificada que fue sorprendido junto a ella en el acometimiento. Tanto la víctima como su hijo fueron amenazados mientras hacían ademanes de tener armas entre las ropas y Verón procedió a arrancarle de las manos el teléfono celular y tironear de la cartera que la mujer llevaba colgada cruzada sobre su torso lo que provocó que cayera el piso donde fue golpeada para poder quitarle la cartera. Seguidamente Verón y Obregón corrieron hacia el vehículo en el que los aguardaban Cifarelli y Pión Valentini e inmediatamente se dieron a la fuga. En el interior del vehículo revisaron el contenido de la cartera sustraída, reservaron lo que podía resultarles de interés y se deshicieron de aquello que podía comprometerlos, aunque conservaron el teléfono celular. Al ser detenidos 25 minutos más tarde, los imputados aún tenían en el interior del rodado el teléfono celular marca Samsung, modelo A9 de color blanco, propiedad de Arcenia Acevedo, un monedero de cuero negro y blanco y una foto 4x4, también de su propiedad”.

Causa nro. 7294

“a) El 15 de marzo de 2020, alrededor de las 00:24 horas, aprovechando que Hugo Alberto Caihuara se encontraba sentado en la vereda de la calle Salta a unos 20 metros de la esquina con Pavón, con la espalda apoyada contra la pared y muestras de estar profundamente dormido en esa posición, A. Verón y Carlos Oscar Sosa – condenado por este hecho en juicio anterior- se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

acercaron a él y meticulosamente revisaron los bolsillos delanteros del pantalón del damnificado sacando de uno de ellos lo que parece ser una billetera, retirándose de allí con dicho elemento.

b) Diez minutos más tarde, A. Verón tomó carreray sorprendió desde atrás, con una violenta patada a la altura de la nuca, a una persona que caminaba por Salta en dirección a Brasil. Producto del impacto, esta persona cayó sobre la calzada, cerca del cordón de la vereda y sus pertenencias se desparramaron por el piso. Inmediatamente, para evitar cualquier reacción, A. Verón le propinó una patada en el rostro, a la altura del mentón, y aprovechando el aturdimiento de la víctima revisó sus pertenencias, tomó una de ellas y, tras mirarla un instante, la descartó, retirándose del lugar”.

Frente a ello, la defensa oficial cuestionó: 1) la valoración de la prueba para condenar a Pion Valentini, 2) la errónea aplicación del agravante previsto en el art. 167, inc. 2°, CP, y, subsidiariamente, 3) la también equivocada mensuración de las penas impuestas.

Asimismo, en su presentación la asistencia particular de Cifarelli se agravió por: 1) la valoración de prueba que no fue incorporada oportunamente y 2) la arbitraria valoración de la prueba para sostener la condena de su asistido. Subsidiariamente también criticó: 3) la errónea aplicación del agravante “banda”, 4) la consumación del robo, 5) el grado de participación de Cifarelli, 6) la equivocada mensuración de la pena, y, por último, 7) el decomiso del vehículo Volkswagen modelo Fox de color negro (dominio MFW-254).

Veamos.

La incorporación de prueba no admitida

2.1. La defensa de Cifarelli sostuvo que la incorporación y valoración de los videos de las cámaras del Centro de Monitoreo



Urbano (en adelante CMU) vulneró el derecho de defensa en juicio de su asistido.

En este sentido, indicó que en el proveído de prueba se resolvió incorporar por exhibición el video subido al lex 100 con el nombre “video de 1,10 minutos” (conforme el punto cuatro de ese apartado). Además, destacó que aquel consistía en una filmación de mala calidad a una pantalla del CMU, realizada con un celular y enviada al juzgado de instrucción a través de la aplicación de mensajería “Whatsapp”.

Sin embargo, señaló que una vez abierto el debate y en forma posterior a la declaración indagatoria de Cifarelli, el tribunal incorporó otras filmaciones del CMU –una de los cuales se le exhibió a la damnificada– (conforme la nota del 28 de septiembre de 2022 y el acta de debate correspondiente a la jornada del 12 de octubre de ese año). Asimismo, sostuvo que el tribunal valoró esas filmaciones para resaltar supuestas discrepancias con lo declarado por Cifarelli, circunstancia que resultó relevante para arribar al veredicto condenatorio.

Por ello, solicitó que se case la sentencia impugnada y se absuelva a su asistido.

2.2. Puesto a resolver este agravio es necesario formular algunas precisiones. En primer término, que en la sentencia se relevaron e identificaron cinco videos del CMU:

- **C05_Boedo54CAM01_Castro Barros 1300 y
Constitucion_2021-11-05T07_49_00_0_29_0_0.mfs**
(exhibido durante el debate en la jornada del 12/10/22)
- **C05_Boedo54_Castro Barros 1300 y
Constitucion_2021-11-05T07_49_00_0_29_0_0.mfs**
- **C04_Parque Patricios57_A Alcorta 2595 y Luna
(FaceR Huracan) 2021-11-05T08_19_00_1_1_0_0.mfs**
- **C04_Parque Patricios28_Amancio Alcorta 2701 y
Montesquieu_2021-11-05T08_20_00_0_40_0_0.mfs**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

- **C05_Boedo09CAM02_Boedo 1497 y Juan de Garay_2021-11-05T07_52_00_0_3_0_0.mfs**

El primero es, sustancialmente, la secuencia que se observaba en el video de mala calidad al que refiere la defensa (denominado hasta entonces “video de 1,10 minutos”). En rigor, lo que se registraba con ese celular era una pantalla que estaba reproduciendo este video. Ahora bien, advertida esa diferencia es que el tribunal solicitó a la Comisaría 4A de la Policía de la Ciudad que remitiera el soporte óptico correcto. Es así que, conforme surge de la nota del 28 de septiembre de 2022, *“se recibió en Secretaría el sumario policial de la causa y el soporte óptico y se procedió a incorporar una copia de todos los videos que allí obran al SGJ LEX 100 y se identificó como ‘VIDEO COMPLETO DEL EXTRACTO SUBIDO A LEX POR INSTRUCCION (CAUSA N° 7255)’ al video completo del oportunamente incorporado en el sistema por el juzgado instructor”*.

En suma, no quedan dudas que el tribunal pretendió incorporar al debate por exhibición el registro fílmico en buena calidad del CMU que reflejaba el suceso delictivo que sufrió Arsenia Acebedo –el primero de los identificados en la sentencia–. De este modo, considero que este video se condice con la referencia del punto 4 del apartado “Incorporación por exhibición” del proveído de prueba.

No obstante, asiste razón a la defensa respecto a que los restantes videos no cumplieron el procedimiento de incorporación establecido en el código ritual. Sin embargo, existe prueba autónoma a esos elementos por medio de la cual se arribó al veredicto condenatorio. En este sentido el recurrente no ha podido demostrar la existencia de un agravio serio en la medida en que el temperamento condenatorio se fundó, además, en otros elementos de convicción que esa parte pudo controlar (como se verá en el próximo punto).

Por ello, el planteo debe ser rechazado.



La valoración de la prueba: los roles de Pion Valentini y de Cifarelli (causa nro. 7255)

3.1. La materialidad del hecho no fue discutida por las partes. Las controversias del caso giraron en torno al conocimiento e intervención de Pion Valentini y Cifarelli.

En este sentido, al momento de valorar la prueba, el tribunal indicó que *“respecto del modo en que Verón y Obregón acometieron a Arcenia Acevedo y a su hijo no hay discusión tanto porque el video muestra toda la acción como porque Arcenia Acevedo la describe perfectamente y los imputados la han reconocido lisa y llanamente en la audiencia de juicio. La intercepción y detención de los imputados también ha sido grabada en su integridad de modo que no cabe duda respecto de quienes estaban en el interior del rodado y que allí estaban también parte de las pertenencias de Arcenia Acevedo. El hecho se ejecutó a las 7.52, a las 7.53.40 el vehículo fue registrado circulando por Boedo y cruzando la Avda. Garay y a las 8.20 el grupo fue detenido en Amancio Alcorta y Luna con las pertenencias de la damnificada. El vehículo pertenecía a la familia de Cifarelli y éste reconoció estar a cargo de la conducción en todo momento, en tanto que Pion Valentini aseguró haber abordado el rodado junto a Verón y haber permanecido allí hasta su detención”*.

Asimismo, señaló: *“el grupo de los cuatro imputados permaneció reunido antes, durante y después del hecho y la selección y distribución del botín se llevó a cabo en el interior del rodado en que circulaban (...) el vehículo inició la detención al tener a la vista a la damnificada. Ello es evidente con sólo ver las imágenes. El rodado no se estaciona inmediatamente sino que hace una primera detención en doble fila que dura unos segundos para luego estacionar junto al cordón y por delante del ómnibus escolar. La afirmación de Cifarelli acerca de que hizo esa maniobra porque no tenía otro lugar para estacionar es falsa no sólo porque las imágenes de vídeo lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

demuestran sino porque claramente se observa que instantes después estaciona su vehículo el hijo de la damnificada, y lo hace en cómoda maniobra. La localización del rodado no es ingenua pues permite ocultarlo tras el ómnibus al tiempo que facilita la visualización hacia atrás por el retrovisor derecho (...) la salida del vehículo es inmediata al acceso de Verón y Obregón luego de realizar el despojo”.

Por otro lado, destacó que *“debe indicarse (...) que tal como lo dijeron en la audiencia y lo explicó en detalle Pion Valentini, sus declaraciones fueron concertadas en la instrucción y estuvieron destinadas a concentrar la responsabilidad del hecho en Obregón y Verón. Pion Valentini sostuvo que la única razón de concertar sus dichos fue liberar de responsabilidad a Cifarelli y ocultar que éste estaba involucrado en el consumo de drogas. Por cierto, omitió señalar que la versión concertada también estaba dirigida a desvincularla a ella y a beneficiar a Verón y Obregón que al ver reducido a dos el número eventual de autores modificaba sensiblemente la calificación posible del delito. Desde ya la excusa benevolente de querer ocultar el compromiso de Cifarelli con las drogas resultaba absurda pues desde el inicio el vínculo invocado entre ellos era precisamente el consumo”.*

Luego, sostuvo que los imputados intentaron atribuir sus olvidos e incongruencias al estado en el que se encontraban por el consumo prolongado de cocaína. Al respecto, el *a quo* señaló que efectivamente se acreditó, en sus respectivos análisis, la presencia de esa sustancia. Sin embargo, sostuvo que *“ésta no se caracteriza por ser una droga depresora sino todo lo contrario por lo que si en alguno de los imputados producía un inusual y desconocido efecto paradójal debió acreditarse”.*

Así, resaltó que *“las primeras discrepancias se producen al referir el modo y lugar del encuentro entre ellos. Cifarelli aseguró que se encontró con un inidentificable ‘Alejandro’ en la zona de Once*



a la que fue a comprar droga, luego de haberlo hecho en Zavaleta. No pudo identificar en qué lugar de Once estaba pues afirmó no conocer el barrio al que frecuenta para comprar cocaína que, según dijo, se compra en cualquier esquina. El inidentificable 'Alejandro' le presentó a Obregón a quien dijo que no conocía pero que, generosamente, le convidó con cocaína, puesto que a él se le había acabado y ya no tenía dinero. Por su parte Obregón afirma que conoció a Cifarelli a través del inidentificable 'Alejandro' y que al ver que estaba en un vehículo decidió 'utilizarlo' para algún hecho delictivo por lo que se deshizo de su amigo, el inidentificable 'Alejandro', y convidó con cocaína a su nuevo conocido. Uno y otro coinciden que luego se sumaron Verón y Pion Valentini. Salvo Cifarelli que dijo no recordar el lugar del encuentro, los restantes ubican el vehículo en Misiones e Hipólito Yigoyen. A ese lugar llegaron Verón y Pion Valentini porque esta última quería continuar consumiendo cocaína y se les había acabado por lo que fueron en busca de un inidentificable 'peruano' que vende cocaína en esa esquina. No hallaron al peruano pero sí encontraron a Cifarelli y Obregón con quien no sólo iniciaron un diálogo sino que además Verón afirma que convidó cocaína a Cifarelli, sin explicar cómo y dónde había aparecido una droga que ya habían consumido en su totalidad y que no habían podido volver a comprar”.

A continuación, destacó que también existieron discrepancias en cómo se desarrolló la marcha hacia el barrio de Boedo: “Cifarelli dijo inicialmente que (...) sus recientes conocidos le pidieron que los llevara porque conocían una persona que podría fiarles la droga. Conviene aclarar aquí que Verón y Pion Valentini habían afirmado que salieron esa madrugada a comprar droga y la mujer dijo que ella tenía dinero. Tras afirmar que hizo su recorrido habitual hacia el domicilio que compartía con sus padres, vale decir que tomó Independencia y luego Castro Barros directo, Cifarelli dijo que era orientado por Obregón para ubicar el lugar donde vivía el generoso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

proveedor. En cualquier caso y en lo que aquí interesa es que Cifarelli no llegó a Castro Barros desde Independencia sino que lo hizo desde Constitución, esto es exactamente del lado opuesto al que debía llegar desde la calle Misiones ya sea que hubiera venido por Independencia o cualquier paralela (...) no es posible pensar en que pudo haber un error en Cifarelli porque no sólo brinda un recorrido sino que además explica por qué hizo ese recorrido que resultó falso y que pone en evidencia que no buscaban el domicilio de un generoso proveedor sino una oportunidad de saqueo”.

Por otro lado, indicó que “tampoco hay coincidencia plena en lo ocurrido luego del acometimiento. En efecto, coinciden todos en que luego del robo se dirigieron a una estación de servicio que Cifarelli ubica en Brasil y Entre Ríos y que luego de ello se dirigieron a la villa Zavaleta a pedido de los nuevos amigos del conductor que le solicitaron que los acercara a lo que éste accedió pues si bien debía ingresar a su trabajo a las 8.00 horas, no le pareció inconveniente tomarse más tiempo en particular teniendo en cuenta que había pasado una noche consumiendo, sin dormir, se encontraba cansado y su tarea era cuidar ancianos. Sin embargo no hay coincidencias en punto a en qué momento se realizó este pedido, si ello fue antes o después de detenerse en el estacionamiento. El dato no es menor por cuanto luego de ser registrado el paso del rodado por Boedo y Garay, no fue vuelto a ver hasta la detención en Luna y Amancio Alcorta y no hay explicación alguna para el errático recorrido y la detención en la estación de servicio ubicada a pocos metros del domicilio de la exmujer de Cifarelli. Tampoco hay coincidencias en punto al lugar en que los ladrones revisaron el botín y descartaron lo que consideraron inútil, acción esta que no pudo pasar desapercibida al chofer”.

En suma, el a quo concluyó que “las versiones no sólo resultan inverosímiles, son inconsistentes y contradictorias en algunos pasajes a poco que se las examine, se advierte que pretenden dar explicación



aislada a cada evidencia, mediante afirmaciones genéricas que no permiten afianzarse en una historia creíble”.

3.2.1. La defensa oficial indicó que el tribunal valoró arbitrariamente la prueba reunida en el caso y condenó a Pion Valentini en violación del principio *in dubio pro reo*. En este sentido, insistió con la versión de su asistida respecto a que no tuvo conocimiento hasta el momento de su detención que Verón –su pareja en ese momento– y Obregón –al que conocía por frecuentar la zona de Once– habían cometido el robo por el que todos resultaron condenados.

Al respecto, recordó que *“la madrugada del día del hecho estaba con A. Verón en un hotel de la zona de Once, que venía drogándose desde hacía días, que había recaído en el consumo de pasta base y que es adicta desde hace 17 años (...) salieron del hotel para el lado de Once porque quería seguir consumiendo y que se sentía muy cansada porque no dormía hacía unos días (...) se encontraron por la zona con J. C. Obregón (...) que los llamó como para que se acercaran y que en ese momento estaba con C. A. Cifarelli, al que ella no conocía, ni había visto antes; supone que Cifarelli estaba adentro y J. afuera del auto (...) se subió el coche porque no se sentía bien, que estaba ‘medio sonámbula’ y que poco después subieron los demás (...) Obregón dijo que irían a Boedo a buscar droga porque conocía un ‘transa’. Que en el trayecto ella iba ‘cabeceando’ y que estaba así, somnolienta, porque ‘su cuerpo sabía que iban por droga’, que por eso no llegó a dormirse bien pese al profundo cansancio que sentía. Que se despertó por inercia cuando el auto se detuvo y en ese momento intercambió unas palabras con Cifarelli, que no recordaba bien lo que hablaron, que creía que le había dicho que el auto que conducía era de su hermana. Que al poco tiempo Verón y Obregón se subieron al auto alterados y le pidieron al conductor que arranque, que se fueran, porque ‘se pudrió con el transa’ -o algo similar-, lo que -como*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

también dijo- no la alteró, ni le llamó la atención, porque, conociéndolos, pensó que habían querido robarle al 'transa'. Agregó que, después de eso, escuchó que Cifarelli los iba a dejar en Zavaleta, porque quedaba cerca de su trabajo. Mi defendida siguió manifestando que poco después de que arrancaron a andar nuevamente 'se le apagó la tele', se dijo para sí 'listo, ya está, no hay droga' y se durmió el resto del trayecto. Añadió que lo siguiente que recuerda es que se despertó con los gritos de la policía cuando los detuvieron, que en ese momento peleó como pudo porque no entendía lo que pasaba y que se enteró del robo cuando estaban esposados (...) Pion Valentini también declaró que no tenía conocimiento de lo que los otros iban a hacer, que si bien había vuelto a consumir drogas no quería volver a robar, que estaba esforzándose para salir adelante, que se enojó con sus compañeros porque no le permitieron decidir si quería intervenir de algún modo en la situación en la que resultó afectada y que, de haber sabido lo que iban a hacer, no habría participado, porque sabe que sus antecedentes la complican y no quería volver a estar presa (...) tanto J. C. Obregón como A. Verón, coincidieron (...) en que ni Pion Valentini, ni Cifarelli sabían del robo".

Por otro lado, sostuvo que "las imágenes no sólo refrendan la versión que brindó mi defendida, sino también la de mis pupilos Verón y Obregón. En la filmación se ve la forma en la que el auto de Cifarelli recorre la calle hasta que estaciona en la esquina, así como el accionar desplegado por mis defendidos y el de la Sra. Acevedo y su hijo; se ve que éstos están parados en la vereda, a mitad de cuadra y que hay un micro escolar de gran porte ubicado detrás del auto de Cifarelli, que sin dudas impide que los ocupantes del auto (...) pudieran ver el hecho desde adentro del vehículo, aún si hubieran querido hacerlo (...) Es imposible que Pion Valentini hubiera podido ver el hecho por el espejo retrovisor de la puerta del acompañante (...) detrás del micro escolar hay un contenedor de basura y dos



autos más, estacionados en fila, y que a la altura del último de ellos se encuentra parada la damnificada, sobre la vereda, mirando su celular, a varios metros del auto de Cifarelli, prácticamente a media cuadra de distancia (...) las puertas del auto estuvieron cerradas en todo momento -por lo que quienes viajaban adelante nunca descendieron-, al igual que las ventanillas del vehículo, que tienen vidrios polarizados, lo que disminuye la visión desde el interior (...) Se observa que Verón sube primero -y lógicamente fue corriéndose hasta quedar detrás de Cifarelli- y que Obregón sube después, quedando ubicado detrás del asiento que ocupaba Pion Valentini (...) se observa que el suceso ocurre en una mañana en la que transeúntes y vehículos circulan normalmente, que hay tráfico regular por la calle Castro Barros y que absolutamente nadie hace nada que pudiera haber alertado a los ocupantes del auto sobre lo que estaba ocurriendo a mitad de cuadra”.

Luego, destacó que “los dichos del Oficial Eduardo Martín Jardinez, que fue quien detuvo a los ocupantes del vehículo, en tanto expresó que no sabía si la mujer estaba durmiendo mientras el auto circulaba, y tras ser preguntado sobre el estado de las personas cuando fueron detenidas, respondió que la mujer se encontraba alterada y que se resistía a entregar un teléfono que tenía en sus manos, del que decía que era suyo -lo que efectivamente era así (...) el Oficial Damián Méndez (...) dijo que no recordaba el estado en el que estaba la mujer y que como los visualizan a unos setenta metros no pudo ver si quién permanecía en el asiento del acompañante del conductor estaba durmiendo mientras circulaban, por lo que, reitero, nada contradijo la versión de Pion Valentini en punto a que se durmió después de saber que sus compañeros no habían conseguido droga y que se despertó cuando los detuvo la policía. No hay controversia en lo relativo al sitio que ocupaban mis defendidos dentro del auto, como tampoco en punto al lugar del interior del vehículo donde se secuestraron algunas pertenencias de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

damnificada. Así es que, Pion Valentini permaneció en todo momento en el asiento delantero del acompañante, J. C. Obregón detrás de ella y A. Verón viajaba atrás de Cifarelli, donde se hallaron, en el piso del auto, los elementos secuestrados (...) Por último, son indebidas las consideraciones de VV.EE. para sustentar la condena a mi defendida relativas a la discordancia de las declaraciones de los acusados en el juicio con las que brindaron en la etapa preliminar, en tanto soslayan las razones y aclaraciones que brindaron al respecto -especialmente mi defendida- y toda vez que, no obstante tratarse de declaraciones indagatorias, motivan la sentencia en gran medida (...) Explicó además que estaba cansada, confundida y que durante su primera declaración todavía no pensaba con claridad, por lo que aceptó contar algo distinto a lo ocurrido en ese punto, que no la perjudicara, ni complicara aún más la delicada situación familiar de Cifarelli”.

Finalmente, indicó que “aún en el entendimiento que Pion Valentini podría haber sabido que Verón y Obregón cometerían un robo, no se verifica su aporte, ni la colaboración que pudo proporcionarles, siendo que sólo aguardó adentro del vehículo en todo momento, en una actitud evidentemente pasiva, distante del lugar del hecho, sentada en el asiento delantero del acompañante, sin siquiera poder ser vista por las eventuales víctimas. Son infundados los parámetros utilizados para atribuirle participación en el robo, toda vez que es claro que, aún sin su acompañamiento y espera en el interior del auto, igualmente los autores podrían haber perpetrado el delito. Definitivamente, la circunstancia de que estuviera en el auto, no impactó en modo alguno en el éxito o fracaso del eventual plan criminal. Su presencia en el vehículo no tiene la entidad que le adjudica el Tribunal, Pion Valentini no tuvo en ningún momento el dominio del hecho (...) Reitero, su aporte (estar en el auto, porque objetivamente no hay otro) tampoco fue tal que el robo no habría podido cometerse sin su participación”.



Por los motivos expuestos, solicitó la absolución de Pion Valentini.

3.2.2. Respecto a la intervención de Cifarelli, la defensa particular indicó que la condena de su asistido se fundamentó esencialmente en los registros fílmicos del CMU. No obstante, señaló que *“en el video solo se puede acreditar que arribaron y se fueron en el vehículo Volkswagen Fox, y cuando descendieron, asaltaron a una señora (...) el Tribunal tuvo por acreditadas circunstancias que ocurrieron dentro del auto, donde los únicos que saben lo que dijeron fueron ellos cuatro, y todos coincidieron en sus declaraciones al manifestar que se conocieron esa misma madrugada, que estaban yendo a la zona de Boedo a conseguir cocaína fiada, en el caso de mi defendido pretendía consumir para seguir despierto e ir al trabajo, que desconocían lo que Verón y Obregón habían hecho al descender del auto, que no planearon nada. No se verifica en los fundamentos como es que tiene por acreditado el plan previo, porque el sólo hecho de sospecharlo no configura prueba”*.

En este sentido, sostuvo que Cifarelli *“en 44 años nunca robó, no tiene antecedentes penales ni se encuentra vinculado al delito, por lo cual es absurdo decir que mi cliente ACORDÓ con 3 personas que conoció esa noche, salir a robar. No se corroboró que hubiera un acuerdo entre ellos, ya que todos en sus declaraciones coincidieron en que no se conocían y no realizaron un plan entre todos para ejecutar el hecho, Verón y Obregón declararon que entre ellos dos habían acordado robar y que los otros dos, por Cifarelli y Pion, no estaban al tanto. Es evidente ya que Verón y Pion se referían a Cifarelli como el ‘señor que conducía’ en su primera declaración, no sabían ni cómo se llamaba”*.

Asimismo, destacó que *“no había forma de que Cifarelli ni Pion pudieran ver el hecho por el espejo retrovisor ni girando sus cabezas, porque por la posición en la que se encontraba el auto, el colectivo y la Sra. Arcenia con su hijo, era imposible de ver. Incluso*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

el testigo Nahuel Lautaro Benitez, hijo de la víctima, que se encontraba con ella al momento del hecho declaró que no pudo ver cómo se subieron los delincuentes al auto porque había un colectivo que tapaba. Ello sugiere que, si el conductor del auto no puede ver que ocurre, no estaba dispuesto a efectuar una eventual fuga, simplemente se estacionó donde vio lugar”.

Por otro lado, respecto al “botín” indicó que *“mi defendido no pudo hacer declaraciones al respecto porque desconocía que hubiera un botín y que hubieran asaltado a una señora, todo ello se enteró después cuando los detuvieron y se lo dijo la policía. Pero tanto Verón como Obregón, los autores del hecho, coincidieron en que subieron los elementos escondidos al auto, descartaron elementos en la estación de servicios cuando Cifarelli se fue al baño, y volvieron a guardar la cartera en el piso del asiento trasero al del conductor, por lo que era imposible que Cifarelli los viera”.*

En definitiva, insistió con el pedido de absolución de su asistido.

3.3.1. Respecto a la situación de la imputada Pion Valentini debo destacar que independientemente al conocimiento que ella tendría de lo sucedido lo cierto es que no tomó parte en la ejecución del hecho y tampoco realizó alguna clase de aporte a aquel (conforme lo exigen los arts. 45 y ss., CP).

En este sentido, la defensa oficial señala correctamente que a ella se la condenó únicamente por estar en el auto al momento de producirse el hecho ilícito. Recordemos que se probó un rol pasivo por parte de la imputada: estar sentada en el asiento del acompañante delantero desde que se subió al vehículo hasta que fue detenida. La víctima y su hijo ni siquiera la vieron. Tampoco se probó que ella hubiese participado en la elección de la damnificada. Y las condiciones en las que se produjo el desapoderamiento tampoco permiten afirmar que su conducta sirviera a los otros tres como



soporte psicológico. Podría no haber estado ese día y nada hubiese cambiado.

El tribunal consideró que acreditar el aspecto subjetivo que exige la figura penal en análisis era suficiente para condenar a la imputada. Pero considero que esto no es lo adecuado. Es que no alcanza solamente con el conocimiento y la voluntad de cometer un ilícito. Su intervención en el hecho requiere que, antes, la imputada cumpla un rol que, según en qué consista, pueda subsumirse en alguno de los previstos en los arts. 45 y ss., CP.

De este modo, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar el punto III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, absolver a K. E. Pion Valentini del hecho sucedido el día 5 de noviembre de 2021 (arts. 470, CPPN).

3.3.2. Distinta es la situación de Cifarelli ya que no hay dudas de su intervención en el hecho. Primero porque ninguno de los imputados negó su ubicación en el vehículo. Segundo porque tanto la víctima como su hijo refirieron que pudieron ver el auto conducido por el imputado estacionado en la esquina. Por otro lado, porque en el video que fue correctamente incorporado se observa con claridad cómo frena y reduce la velocidad únicamente cuando logran divisar a la damnificada (momento en el cual se la marcó como objetivo). También se observa que se estaciona en la esquina para garantizar el eventual escape, una vez que Obregón y Verón retornen al vehículo. Finalmente, arranca raudamente ni bien ellos ascienden. De este modo, el argumento de la defensa particular relativo a que no existía un acuerdo previo no se condice con la actitud que asumió Cifarelli en la conducción del vehículo (principalmente, al momento de seleccionar a la víctima y de emprender la huida).

A lo expuesto cabe agregar que el oficial Jardinez de la Policía de la Ciudad fue claro al referir que intervino en el hecho por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

modulación efectuada por un operador del CMU y que detuvieron al vehículo en base a la descripción que le brindaron. Asimismo, destacó que en el interior del vehículo encontraron algunos de los efectos sustraídos a la damnificada.

Por otro lado, respecto a la hipótesis del hecho que esgrimieron en sus indagatorias, debe destacarse que los imputados incluso reconocieron haber concertado parte de sus declaraciones en la instrucción. No obstante, coincido con el tribunal que la finalidad no era solo desincriminar a Pion Valentini y a Cifarelli sino incluso beneficiar a los otros dos imputados ya que verían reducida sensiblemente la sanción punitiva en virtud del posible cambio de calificación (porque serían únicamente dos los coautores). Finalmente, que Cifarelli no tenga otros antecedentes penales no guarda relación con el hecho investigado. Para la defensa pareciera que solo pueden delinquir las personas que ya cometieron algún ilícito en el pasado. Argumento que, claro está, carece de toda lógica.

Así, advierto que el *a quo* valoró el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional. En este sentido, en el precedente “Córdoba”¹ que puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”*². Y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso “Casal”³ –que recuerdan que la jurisdicción de la cámara de casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la

¹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

² CABALLERO, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.

³ CSJN, Fallos: 328:3399



reconstrucción del episodio, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión de la defensa, sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

De esta forma, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”⁴ que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes*”. Por otro lado, también afirmó que “*la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema*”⁵. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso por lo que corresponde rechazar el agravio que introdujo la defensa particular de Cifarelli.

La aplicación del agravante previsto en el art. 167, inc. 2°, CP

4.1. Sobre el tópico, el voto de la mayoría del tribunal consideró que “*los arts. 166, inc. 2°, 167, inc. 2° y 184, in. 4°, del Código Penal reprimen conductas puntuales llevadas a cabo ‘en banda’ esto es, por un grupo de tres o más personas que de manera predispuesta y organizada llevan adelante un determinado delito (...) La identificación del término banda empleado en estos artículos con la efectiva integración de una asociación ilícita en los términos del art. 210, no sólo aparece reñida con la construcción textual de la norma, sino que resulta insostenible a la luz del texto hoy vigente pues no puede resolver de modo aceptable, bajo las reglas del concurso de leyes o del concurso de delitos, los casos de concurso entre el robo en poblado y en banda y los de los arts. 184, inc. 4°, 210, 210 segundo párrafo y 210 bis del Código Penal (...) la palabra ‘banda’ designa,*

⁴ CSJN, Fallos: 112:384.

⁵ CSJN, Fallos: 308:641.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

en lenguaje usual, no solamente la asociación de varias personas, bajo forma organizada y relativamente permanente para la comisión de un número no determinado de delitos, sino también el acuerdo ocasional, para cometer uno o varios delitos determinados, bajo un mínimo de organización”.

En cambio, el juez Salas sostuvo que *“el agravante de ‘banda’ se encuentra satisfecho si se verifica que en la realización del hecho intervinieron al menos tres personas (art. 167.2 del C.P.), no siendo exigible para ello, y por añadidura, los requisitos propios de la asociación ilícita, previstos, por su parte, en el art. 210 del C.P. (...) Sin embargo, (...) he reconsiderado la cuestión en función de la posición que prevalece en la conformación actual de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en relación a las exigencias para la configuración del supuesto de agravación del art. 167, inciso 2°, CP. Es así que del relevamiento efectuado surge que hoy por hoy las tres Salas que conforman dicha Cámara, postulan para la aplicación de ese agravante, la verificación de los requisitos del delito previsto en el art. 210 del CP (...) entiendo que la aplicación del supuesto del art. 167, inciso 2°, CP, frente a la posición mayoritaria de la Cámara de Casación, generaría un dispendio jurisdiccional innecesario”.*

4.2. Las defensas cuestionaron la aplicación del art. 167, inc. 2°, CP, y coincidieron en que el simple acuerdo de voluntades no podía configurar el agravante (conforme el voto en minoría del juez Salas y el precedente **“Giancarelli”**⁶ de esta cámara). Por ello, entendieron que correspondía casar la sentencia y modificar la subsunción legal por la de robo simple.

4.3. Ahora bien, respecto al tópico en el precedente **“Garzón Ruiz”**⁷ sostuve que *“las características que se le reconocen a la asociación ilícita (art. 210 ibídem) vienen dadas por la finalidad de*

6 CNCCC,

7 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1395/18, rta. 02/11/18, jueces Llerena, García y Rimondi.



cometer pluralmente delitos (“destinada a cometer delitos”), a excepción de la multiplicidad de intervinientes, que si tiene su fundamento en los términos “asociación o banda”, de los que se delimita en el tipo su cantidad mínima (“tres o más personas”). Entiendo que esta es la solución más acorde con una interpretación sistemática del cuerpo sustantivo, ya que, de lo contrario, no llegaría a explicarse el por qué otros delitos cometidos por la asociación ilícita (por ej. hurto, art. 162 o falsificación de instrumento, art. 292) no se calificarían por esta sola circunstancia. Veo limitada la función del art. 210 citado a la cantidad mínima aludida (tres personas) ya que es la única referencia legal con la que se cuenta. De este modo, con la intervención de tres personas queda, en principio, calificada la comisión del robo. Ahora bien y como en otros supuestos típicos, considero que el fundamento de la agravante radica en el aumento del poder ofensivo de los agresores. La doctrina es pacífica a este respecto, por ejemplo, en el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6°, CP). En consecuencia y en la que al robo respecta, la pluralidad apuntada solo tendrá relevancia típica en los casos en el que el medio comisivo haya sido la violencia en las personas, único supuesto en el que la multiplicidad de agresores puede importar un aumento de la ofensa”.

Sentada mi posición sobre este particular, considero que el sustento fáctico del caso, incluso descontando la intervención de Pion Valentini, resiste la aplicación de la agravante del inciso 2° del artículo 167, CP. De este modo, considero acertada la solución a la que arribó el voto de la mayoría del *a quo* y, en consecuencia, los agravios dirigidos contra este punto de la sentencia deben ser rechazados.

La consumación del robo

5.1. La defensa de Cifarelli insistió en su planteo subsidiario respecto a que el robo no se consumó. En este sentido, señaló que no existió una disposición de los efectos sustraídos ya que fueron





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

detenidos a las pocas cuadras del lugar del hecho, la damnificada recuperó una parte y la otra fue descartada (en apoyo de su posición invocó el precedente “**Saladino**”⁸ de esta sala).

5.2. Contrariamente al precedente citado, en “**Zucarello**”⁹, integrando sala ya con el juez Bruzzone, destacué que el art. 164, CP, reprime al que “*...se apoderare ilegítimamente...*”. Es decir que no basta con remover la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo, sino que, además, debe incorporarse a la del sujeto activo. Distinto sería si la conducta reprochada fuera simplemente “*desapoderar*”. De este modo, el sujeto activo del delito debe lograr una relación de señorío sobre la cosa que le permita efectivamente llevar a cabo actos dispositivos.

Ya en 1948 se abandonó casi completamente la teoría de la *amotio* a partir del conocido plenario “**Tabacchi**”¹⁰ de la Cámara del Crimen. Si bien allí se discutía la consumación del delito de hurto, el verbo típico en análisis es el mismo. En esa oportunidad, el juez Berutti señaló que “*como el hurto sólo alcanza su madurez mediante el apoderamiento de la cosa, resulta imprescindible fijar la propia y jurídica naturaleza de esa acción de apoderarse, la cual no se cumple, en mi sentir, por la única circunstancia de que sea movida aquélla de sitio en que se halle colocada. Estoy convencido de que sólo se produce el apoderamiento cuando se retira un objeto del lugar en que se encuentra, debiendo entenderse por lugar —y éste es el quid del asunto— la esfera de acción y de custodia del derechohabiente, y; al mismo tiempo, se somete dicho objeto al propio señorío, adquiriendo la posibilidad de ejercer sobre él actos de disposición; posibilidad que, correlativamente, se suprime para ellegítimo tenedor. De modo que mientras éste se halle en condiciones*

⁸ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 69/16, jueces Días, García y Sarraabayrouse.

⁹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1236/19, rta. 10/09/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

¹⁰ CNACC en pleno, rta. el 14 de mayo de 1948. Si bien perdió su valor legal al crearse la CNCP (hoy CFCP), su importancia doctrinaria se mantiene incólume.



*de reducir o de perturbar la posibilidad del ladrón, el apoderamiento no es perfecto, porque una cosa no puede hallarse bajo el poder excluyente y simultáneo de dos personas; el bastón que alguien pretende arrebatarme tirando de uno de los extremos, no pasará a poder de ese alguien mientras mi mano lo tenga asido por la otra extremidad. No basta, pues, mover la cosa del sitio que ocupa para considerar que se la ha desvinculado de quien la tenía y sustraído al ámbito de su poder. **La acción, en el hurto, consiste en el quebrantamiento de la custodia ajena y en el establecimiento de un poder propio**, dice von Liszt; y si bien no es dudoso que la sola remoción importa un ataque al patrimonio, que la ley, en su caso, reprime como tentativa, de ello no se sigue que tal ataque entrañe, por sí mismo y en todos los supuestos, el agotamiento de todo el proceso ejecutivo de este delito (...) Ciertamente es que **la naturaleza de la esfera de acción, de custodia o de poder, no es meramente espacial sino ideológica y que ese poder se proyecta sobre la cosa, aun salida del límite material del recinto sometido a la autoridad del dueño, y se pierde, a la inversa, en casos dados, respecto de objetos que permanecen dentro de ese límite**".*

Por otro lado, el juez Ure complementó esa posición al afirmar que *"'apoderarse' —noción compuesta por una acción material y un propósito— es (...) algo más que remover la cosa sustraída del lugar en que se hallaba. Es someterla a un efectivo poder de hecho con el correlativo desapoderamiento del sujeto pasivo, entendido aquel concepto como la pérdida del poder de custodia y disposición (...) el momento consumativo depende de que el autor tenga la posibilidad de realizar un acto dispositivo neto y excluyente del poder legítimo (...) Es decir, que **no basta sustraer la cosa quitándola al derechohabiente con el propósito de someterla al propio poder, sino que es necesario, además, colocarla en condiciones de ser sometida a***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

un efectivo poder de hecho y llegar a ser de hecho, según gráfica expresión de Binding, lo que el propietario es de derecho. Lo que tampoco ocurrirá mientras el titular —sea propietario, poseedor o tenedor— no haya sido excluido por permanecer la cosa en su esfera de custodia. Hasta que tal no acontezca, se estará siempre en el ámbito de los actos ejecutivos, aun cuando el agente haya debido remover las cosas del lugar en que estaban. Y la remoción es, pues, un criterio manifiestamente inadecuado para establecer el momento consumativo del hurto o del robo, desde que no es más que una manera de sustraer. Lo que no impide que, en muchas situaciones, coincida en el tiempo la ‘amotio’ con el apoderamiento” (los resaltados no se encuentran en el original).

Ahora bien, fue correcta la tesitura del tribunal de tener el hecho por consumado ya que se acreditó que los imputados fueron detenidos veinticinco minutos después del desapoderamiento, a más de treinta cuadras de distancia del lugar del hecho, que pudieron descartar aquellos elementos que no les resultaron de interés y que la víctima recuperó solo algunas de las cosas que le habían sustraído. De este modo, se configuró el apoderamiento que exige el tipo penal en análisis por lo que también corresponde rechazar este agravio.

El grado de participación de Cifarelli

6.1. Luego, la defensora particular recordó que en el alegato de esa parte se solicitó, subsidiariamente, que se condene a su asistido como partícipe secundario. Cuestión que reiteró en su recurso ya que a su criterio Cifarelli no tuvo el dominio del hecho. En este sentido, destacó que *“cuanto mucho se podría pensar que prestó una ayuda luego del hecho. Omitiendo hipotéticamente la participación de mi pupilo, el hecho lo podrían haber cometido Verón y Obregón de igual modo, podían salir corriendo y perderse ente los autos y las calles. Es evidente que el auto no supone una ventaja hoy en día, con la cantidad de cámaras y anillos digitales es más sencillo ubicar un*



auto que 2 personas corriendo en distintas direcciones y metiéndose en lugares para perderse de vista”.

En definitiva, solicitó que modifique la calificación y se lo condene como partícipe secundario y se imponga el mínimo de la pena que corresponde a ese rol (de acuerdo a la reducción prevista en el art. 46, CP).

6.2. Sobre el tópico, en el precedente “**Arancibia**”¹¹ de esta sala el colega Bruzzone formuló un profuso análisis: *“corresponde transcribir las normas en las que se encuentran receptadas y reprimidas ambas formas de participación criminal: Complicidad primaria: ‘Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no podría cometerse’ (art. 45, párr. 1º y 2ª hipótesis, del CP). Complicidad secundaria: ‘Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores’ (art. 46, del CP)”.*

Asimismo, destacó que *“según Righi, el cómplice primario carece, por lo general, de dominio del hecho a diferencia del autor, al tiempo que señalaba que: ‘Mientras el coautor funcional actúa durante la etapa de ejecución del delito, el comportamiento del cómplice es anterior, pues realiza su aporte durante la preparación del delito’. Sin embargo, agregaba que: ‘Son también cómplices primarios, quienes realizan aportes imprescindibles durante la etapa de ejecución, si no pueden ser autores del delito correspondiente, como sucede en los delitos de infracción del deber’¹². Respecto de la complicidad secundaria, indicaba que: ‘El aporte del cómplice secundario puede ser realizado en cualquier etapa del delito, pero debe ser prescindible (no indispensable), es decir que utilizando el procedimiento de la conditio sine qua non, puede inferirse que de no*

¹¹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1930/22, rta. 11/11/22, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.

¹² Righi, Esteban, *Derecho Penal. Parte General*, Abeledo Perrot, 1ª ed., Buenos Aires, 2010, pág. 400.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado”¹³.

Luego, indicó que *“Bacigalupo explica que: ‘Cómplice es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal presta al autor o autores ayuda para la comisión del delito. En los códigos que, como el argentino, distinguen entre complicidad necesaria – primaria– y no necesaria –secundaria– ambas categorías dependerán de que la ayuda haya sido de tal magnitud que sin ella el delito no habría podido cometerse o bien no haya alcanzado tanta importancia, respectivamente’¹⁴. En ese sentido, se pregunta, entonces, ¿cómo se determina si la ayuda prestada es de tal naturaleza que sin ella el delito no habría podido cometerse?; y la respuesta la encuentra, también, en la teoría de la conditio sine qua non. No obstante, Bacigalupo señala que: ‘Es preciso tener en cuenta que el que presta una colaboración sin la cual el delito no habría podido cometerse, en determinadas circunstancias, puede tener el dominio del hecho, pues quien dispone de una colaboración decisiva tiene también una decisión sobre la continuación o no de él’. Y, al respecto, explica que: ‘Por ello debe distinguirse si el aporte sin el cual el delito no habría podido cometerse tuvo lugar antes del comienzo de la ejecución o después de él. El que colabora con un aporte sin el cual el delito no podría cometerse después del comienzo de ejecución, tiene el codominio del hecho y es por lo tanto coautor. El que presta una ayuda de tal naturaleza antes del comienzo de la ejecución y no toma parte en ella, carecerá del codominio del hecho y, consecuentemente, será un cómplice primario o necesario’¹⁵”.*

Por otro lado, subrayó *“lo esencial para descartar su participación secundaria y fundar la primaria, como hizo la CFCP, es la existencia de un plan común del hecho, lo que supone el acuerdo*

¹³ Righi, Esteban, *ibidem*.

¹⁴ Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Hammurabi, 4^a ed., Buenos Aires, 2014, págs. 155.

¹⁵ Bacigalupo, Enrique, *ibidem*.



o coincidencia de voluntades de los intervinientes (...) Hilgendorf indica que: 'Existe un plan del hecho en común, cuando los intervinientes, más allá de su dolo delictivo general, toman en común la decisión al hecho, es decir, de realizar el hecho en común (por ej., mediante la división de los aportes individuales al hecho). Para la necesaria coincidencia de voluntades, basta con un ponerse de acuerdo tácitamente, mediante contactos visuales recíprocos o señas manuales. No hace falta un ponerse de acuerdo en forma expresa'¹⁶ (...) En esa línea, Nuñez razonaba que: 'La coautoría supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito. Ese ámbito comprende todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran la conducta consumativa del delito. La coautoría abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos'. Y, agregaba que: 'Es coautor [...] no sólo los que apuñalaron a la víctima, sino también los que la tuvieron o rodearon impidiendo o restringiendo su defensa o huida'¹⁷".

De ese modo, concluyó que en aquel caso "se presentan los tres requisitos centrales de la coautoría que exige Roxin¹⁸: 1) un plan conjunto o común del hecho; 2) una ejecución conjunta en la fase ejecutiva, no basta una intervención en la preparación; y, 3) una contribución esencial en la fase ejecutiva, pues sólo entonces posee la intervención una función relevante para el éxito del plan del hecho. En este sentido, se advierte que: 'El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho. [...] Cada uno de ellos domina el conjunto del acontecimiento mediante su contribución al hecho. [Todos] tienen

¹⁶ Hilgendorf, Eric, *Derecho Penal. Parte General*, AdHoc, 1ª ed., Buenos Aires, 2017, pág. 195.

¹⁷ Nuñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Lerner Editora, 5ª ed., Córdoba, 2009, pág. 264.

¹⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II, Thomson Reuters, 1ª ed., Pamplona, 2014, pág. 147.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

una función irremplazable que les confiere el codominio, pero que da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictivo mediante la negativa o rechazo a realizar su parte en el trabajo. Por ello hablo de ‘dominio funcional del hecho’¹⁹ (...) como afirma Frister: ‘Mediante la conjunción con otras personas, dividiendo el trabajo, en todos los órdenes de la vida los hombres tienen la posibilidad de llevar a cabo proyectos de acción que ellos no habrían podido realizar solos o que en todo caso habrían podido hacerlo sólo con un esfuerzo mucho mayor. El reverso de estas posibilidades de desarrollo ampliado es la correspondiente extensión de su responsabilidad. Quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común’²⁰.

Con esas precisiones en mente, advierto que la distribución de roles de acuerdo al plan común pergeñado implicó la ejecución conjunta del hecho por parte de Cifarelli, Verón y Obregón. En esa fase ejecutiva del plan criminal, la contribución del primero fue esencial para su desarrollo. Recordemos: desde el auto conducido por Cifarelli se seleccionó a quien sería la damnificada y se utilizó como medio de fuga. Además, esto permitió –como se indicó en el punto 5.2. de este voto– el apoderamiento de los bienes sustraídos. Sostener, como indica la defensa, que utilizar un vehículo automotor no supone una ventaja a la hora de cometer un hecho ilícito carece de asidero. Incluso desde la hipótesis que ensayaron los imputados debe descartarse este argumento. Es el propio Obregón el que afirma que al ver a Cifarelli con su vehículo pensó “bueno para lo voy a usar, yo por mí, lo voy a usar”. Es decir, incluso desde esa óptica, la existencia del vehículo automotor se asumió como una ventaja al momento de configurar el plan criminal como así también en su fase ejecutiva. De

¹⁹ Roxin, Claus, *Ibid.*, pág. 146.

²⁰ Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, 1^a ed., Buenos Aires, 2016, pág. 538.



este modo, no hay dudas de que el rol que asumió Cifarelli es el de un coautor como correctamente se constató en la sentencia impugnada.

La mensuración de las penas impuestas

7.1. Al momento de definir las sanciones, el voto conjunto de los jueces Ramírez y Dieta de Herrero valoró *“que si bien el número de personas que acordaron llevar adelante el delito resulta determinante para la calificación del art. 167, inc. 2° CP, el modo en que se organizaron para lograr el máximo de eficacia y garantizar el resultado debe ser considerado al fijar la pena. No fue un hecho improvisado (...) quienes la abordaron lo hicieron de un modo preestablecido y cuya coordinación es claramente perceptible en las imágenes del video (...) Obtenido el objetivo, el grupo seleccionó en el interior del vehículo, lejos de la vista de terceros, aquellos elementos que pudieran resultarles de valor y rápidamente se deshicieron de aquellos que fácilmente pudieran vincularlos al delito. La violencia brutal que desplegaron contra la damnificada debe también considerarse agravante (...) Se eligió despojar a una mujer de edad tanto del celular como de una cartera que llevaba visiblemente cruzada en su hombro. La planificación de realizar el robo de manera rápida sin esperar que la víctima se despojara por síde la cartera llevaba necesariamente a un acto de fuerza contra ella que terminara con la mujer en el piso como efectivamente ocurrió”*.

Luego, respecto de Cifarelli que *“es una persona adulta, con un trabajo estable y una familia continente. No hay razones que disminuyan su responsabilidad. Se ha hecho mención lateral a su supuesto compromiso inveterado con el consumo de drogas, sin embargo, tal consumo que, según su ex pareja, se remonta a etapas de extrema juventud, no le impidieron mantener una adecuada inserción en el mundo laboral y familiar. Más allá de sus propias afirmaciones, nada se ha acompañado que permita siquiera suponer que dicho consumo tuviera en él el impacto que invoca”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

Con relación a Obregón y a Pion Valentini, indicó que *“si bien son más jóvenes, presentan mayores condiciones de vulnerabilidad y una historia personal que registra múltiples conductas antisociales. Tanto ellos como Verón, han invocado situaciones de consumo problemático con lo que han pretendido atemperar su responsabilidad pero no han acreditado en ningún caso circunstancias que fundamenten las razones por las que consideran la imposibilidad de superar su condición. Lejos de ello, sólo han hecho referencia a tratamientos abandonados o recaídas indeterminadas”*.

En el caso de Verón se sostuvo que *“las características objetivas del hecho que tiene en común con sus coimputados ya han sido examinados al considerar la pena de ellos (...) en cuanto a los otros dos hechos, debe considerarse que el hurto fue cometido con otra persona, aprovechando la situación de desprotección en que se hallaba el damnificado, durmiendo en la vía pública, en horas de la medianoche (...) segundo hecho (...) muestra una acción particularmente violenta y sumamente riesgosa. Aprovechando iguales condiciones de nocturnidad, Verón aplica dos golpes en zonas sumamente sensibles. La segunda patada dirigida con el talón a la mandíbula de quien acaba de ser volteado con una patada en la nuca, y se halla indefenso, aturdido y con su cabeza junto al cordón de la vereda es altamente riesgosa. El desenlace de su acción muestra además la gratuidad de la agresión pues la ejecutó con la mera intención de robar algo y cuando el objeto no resultó de su interés lo descartó sin más. En ambos hechos el imputado se presenta y puede verse claramente en las imágenes grabadas como una persona decidida al uso desproporcionado de la violencia física. Es importante en este punto señalar que son las imágenes las que permiten concluir que Verón es violento sólo cuando quiere serlo. Al ejecutar el hurto con su colega, es sutil y delicado, maniobrando con absoluto control para evitar despertar a la víctima. Por otro lado,*



cuando fue detenido luego del violento acometimiento a Arcenia Acevedo, se mostró tranquilo, colaborador y resignado ante el procedimiento policial lo que pone de manifiesto que su violencia no es producto de un mero descontrol de personalidad sino de un deliberado desprecio por la integridad física de sus víctimas”.

Luego, al momento de definir la pena única que correspondía aplicar al nombrado, señaló que *“fue condenado el 1 de diciembre de 2021, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, en la causa n° 6766 (registro informático n° 6000/2021) a la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional y costas por considerarlo coautor del delito de robo agravado por la utilización de un arma de utilería en grado de tentativa, imponiéndole, además diversas condiciones para mantener en suspenso la condena. Los hechos por los que aquí se lo condena fueron cometidos tanto antes como durante el proceso n° 6766 (registro informático n° 6000/2021) por lo que al dictarse dos sentencias en violación a las normas del concurso debe revocarse la condicionalidad de la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 y dictar una pena única”.*

En este sentido, valoró el hecho por el que resultó condenado en aquella oportunidad, las pautas valoradas por aquel tribunal y que *“en todos los casos se trata de delitos contra la propiedad, la mayoría de los cuales fue llevado a cabo con el concurso de otras personas y, en casi todos ellos poniendo manos sobre las personas o procurando una violenta intimidación”.* De este modo, concluyó que la pena única propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal *“implica una fuerte absorción de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 llevando la suma al mínimo de la escala de aquel delito”.*

El juez Salas compartió las valoraciones de sus colegas y agregó otras circunstancias agravantes: *“la intervención de cuatro personas en la ejecución del hecho y la clara distribución de roles,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

que implica la existencia un plan previamente concebido; la disposición de un automóvil para consumir rápidamente la huida y la intensidad de la violencia desplegada contra la víctima, que no se limitó a la intimidación verbal o gesticular, sino que implicó poner manos sobre ella de manera desmesurada”.

7.2.1. La defensa oficial criticó la mensuración del tribunal y consideró excesivas las sanciones impuestas. En particular, cuestionó *“la doble valoración que indebidamente efectúa la mayoría del Tribunal al decidir la imposición de la agravante cuestionada –‘banda’– y, a su vez, motivar la mayor sanción en base a que el número de interviniente”.* Por otro lado, disintió en que se tratara de un hecho “brutal” ya que siquiera se constataron lesiones y criticó la ponderación de la repetición delictual por considerarla violatoria del principio de culpabilidad y, cuando se adiciona la declaración de reincidencia, *del ne bis in ídem.*

Al expedirse sobre la situación de Obregón y Pion Valentini, destacó que transitan en detención un tiempo prolongado –desde el 5 de noviembre de 2021– y que correspondía imponerles una sanción que no supere el tiempo cumplido de encierro.

Respecto al primero agregó que *“debía valorarse “la circunstancia de haber reconocido libremente y al inicio del debate su participación en el robo; su marcada vulnerabilidad (...) su recaída en el consumo de drogas (...) su incompleto nivel de instrucción; su buen comportamiento intra muros y la conducta que efectivamente desplegó en el hecho, que se verifica a partir de su filmación”.*

En cambio, con relación a la segunda que *“son atenuantes de esa pena su vulnerabilidad socioeconómica (...) su adicción a las drogas (...) sus reiterados intentos en aras de superar esa problemática de salud (...) que es madre de un niño de diez años y que cuando no pudo cuidarlo debidamente procuró que se mantuviera bajo el cuidado integral de su abuela y tías maternas,*



alejado de las situaciones de riesgo que ella atravesaba; la circunstancia de haber cursado y finalizado el nivel secundario estando privada de la libertad; la realización de cursos de formación profesional intra muros; su propósito de estudiar una carrera universitaria (...); y su intrascendente intervención en el delito reprochado”.

También cuestionó la pena impuesta a Verón y, además, la revocatoria de la pena. Al respecto, destacó que aquel reconoció su responsabilidad en los hechos y que no registra antecedentes condenatorios “*al tiempo de la comisión de ninguno de los delitos imputados en estas causas*”. En este sentido, indicó: “*que los hechos de la causa 18346/2020 ocurrieron el día 15 de marzo de 2020, que el de la causa 49884/2021 fue el 5 de noviembre de 2021 y que, posteriormente, por sentencia firme del 1° de diciembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 16 -en la causa 6000/2021- lo condenó a la pena de dos años y 1 mes de prisión de ejecución condicional y costas. De ello se desprende con claridad, que a la fecha de comisión de los delitos de estos procesos no pesaba condena alguna en su contra, por lo que no corresponde la revocatoria de la condicionalidad de la pena dictada en la causa 6000/2021”.*

Finalmente, señaló que “*para el caso que se decidiera que procedía la unificación de esa pena con la que registraba desde el 1° de diciembre de 2021, solicité la aplicación del método compositivo para su determinación y que se le impusiera la pena única de tres años de prisión en suspenso*”. En particular, destacó como circunstancias atenuantes: “*su libre reconocimiento de los hechos en orden a los que fue condenado; el arrepentimiento expresado y el pedido de disculpas ofrecido a las víctimas; su juventud; su vulnerabilidad socioeconómica; su escaso nivel de instrucción (...) su adicción a las drogas desde temprana edad y que antes de su reciente inclusión en el Complejo Penitenciario de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizaba estudios primarios y hacía tratamiento psicológico y psiquiátrico para intentar superar su adicción en su lugar de alojamiento para jóvenes adultos”.

7.2.2. La asistencia particular de Cifarelli también criticó el monto de la pena impuesta a su defendido y destacó que se trata de una persona joven de cuarenta y cuatro años, sin antecedentes penales, de un nivel socio-cultural medio, que posee estudios primarios completos, que comenzó a trabajar a una temprana edad con su padre en un puesto de diario, que en la actualidad se desempeña como cuidador gerontológico para el GCBA en el Hogar Rawson y que ocasionalmente realiza entregas para “Mercado Libre”. Además, que en ese momento percibiría la suma de setenta mil pesos con los que se solventa, aporta para la cuota alimentaria de sus hijos y ayuda a sus padres con los que convive en el domicilio denunciado. En este sentido, resaltó que mantiene una buena relación con su ex pareja.

Por otro lado, sostuvo que el tribunal dispuso la misma sanción para todos los intervinientes sin considerar que su asistido *“no tuvo contacto con la víctima ni con los objetos que le fueron sustraídos (...) Los jueces pusieron a todos en el mismo lugar, sin distinguir entre las personas, sus circunstancias personales y su colaboración en el hecho (...) cuanto a la ‘violencia brutal’ se le atribuyó a todos por igual, cuando fue uno sólo de ellos quien golpeó a la víctima”.*

7.3. Ahora bien, en el marco de la deliberación fui vencido respecto a la subsunción jurídica que corresponde asignar al caso. Es que mis colegas Bruzzone y Divito coinciden respecto a que corresponde casar la sentencia en ese punto y modificar la subsunción del hecho correspondiente a la causa 7255 por la de robo simple.

Por ello resulta inoficioso que me expida respecto al agravio relativo a las mensuraciones de las penas impuestas porque ellos determinarán los montos punitivos que corresponde imponer a cada uno de los imputados como consecuencia de la modificación jurídica



a la que arribaron. De este modo, razones de economía procesal aconsejan que, sobre este punto, me abstenga de votar en los términos del art. 23, *in fine*, CPPN.

El decomiso del vehículo Volkswagen Fox (dominio MFW-254)

8.1. Para proceder al decomiso del vehículo de referencia, el tribunal consideró que *“el plan desplegado por los autores involucró el traslado del grupo a bordo del vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio MFW-254, que conducía C. A. Cifarelli. Desde allí se realizó el avistaje de la víctima y, conforme el plan trazado, se dispuso y usó el vehículo para lograr una fuga rápida, seleccionar y distribuir el botín en el interior y lograr su aseguramiento (...) el art. 23 CP no establece el decomiso de los elementos utilizados como ‘instrumento’ para ejecutar el delito sino que alude a ‘las cosas que han servido para cometer el hecho’ y en tal sentido, no cabe duda que el vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, sirvió para ello (...) La titularidad registral a nombre de la hermana del imputado no es óbice para el decomiso pues el propio artículo 23 CP establece que el decomiso deja a salvo los derechos de restitución o indemnización que pudiera invocar su titular registral”*.

8.2. La defensa de Cifarelli sostuvo que la medida se adoptó en detrimento de su derecho de propiedad y de defensa como así también de su hermana Silvina Cifarelli que no fue convocada al juicio (titular registral del vehículo). En este sentido, destacó que la medida fue solicitada por el representante del Ministerio Público recién en su alegato de clausura lo que sorprendió a esa parte.

Por ello, solicitó que se revierta esta medida.

8.3. Sobre este punto, corresponde señalar que, aunque la Sala de Turno de esta cámara decidiera admitir la totalidad de los agravios introducidos, nada obsta a un reexamen de admisibilidad en este





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

estadio conforme a la constante jurisprudencia de esta sala²¹ y a lo que dispone la regla 18.2, párrafo quinto, de las reglas prácticas para la aplicación del Reglamento de esta Cámara, inteligencia que, por lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina²².

Es que, como reconoce la propia defensa, C. A. Cifarelli carece de legitimidad para impugnar este punto de la sentencia. Eventualmente, si así lo considera, la titular registral del vehículo podrá hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el art. 23, CP.

De este modo, el agravio debe ser declarado inadmisibile por ausencia de un interés directo (conforme arts. 432, 2do párrafo, y 444, CPPN).

Así voto.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Adhiero a los puntos 2, 3, 5, 6 y 8 del voto del juez Rimondi respecto a la absolución de Pion Valentini y el rechazo de los planteos relativos a la incorporación del primero de los videos del CMU, la intervención de Cifarelli en el hecho, su grado de participación y consumación como así también a la inadmisibilidad del agravio dirigido a cuestionar el decomiso del vehículo utilizado en el robo.

2. En lo que se refiere al agravio vinculado a la aplicación de la agravante “banda”, entiendo que en el caso no se presentan los requisitos que requiere la figura (art. 167, inc. 2, CP). En este sentido, tal como he sostenido en los precedentes “**Serrano Herrera**”²³ y “**Giancarelli**”²⁴, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad, entiendo que: “*El simple acuerdo de voluntades no da lugar a la aplicación de la agravante*”

21 CNCCC, Sala 1, “Emetz”, reg. nro. 410/15, rta. 03/09/15, jueces Bruzzone, García y Magariños; “Fernández”, reg. nro. 473/15, rta. 18/09/15, jueces Gárrigos de Rébora, Días y García; “Chemea”, reg. nro. 474/18, rta. 07/05/18, jueces Llerenza, Bruzzone y Niño, entre muchas otras.

22 DE LA RUA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 240.

23 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 908/16, rta. 11/11/16, jueces Bruzzone, Días y García.

24 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 709/15, rta. 01/12/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.



prevista en el art. 167, inc. 2° del CP, sino que para ello deben darse los mismos presupuestos que exige el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del mencionado cuerpo legal”.

Ello así, porque nuestra legislación de fondo no contiene una definición de “banda” que permita encuadrar los casos en los que procede la aplicación de la agravante en cuestión, y, a falta de ella, no puede dejarse librada su determinación al criterio subjetivo del juzgador, socavando la regla de máxima taxatividad legal como derivado del principio de legalidad (art. 18, CN).

Por ello, en disidencia con lo sostenido por el colega Rimondi, considero que se debe dejar de lado la agravante “banda”.

3. Conforme lo expuesto en el punto anterior, corresponde volver a mensurar las sanciones a imponer a los imputados Cifarelli, Obregón y Verón.

Para ello, se debe tener en cuenta el impacto generado por la modificación del encuadre jurídico del hecho de la causa nro. 7255, así como lo expresado por los imputados en la audiencia de conocimiento personal celebrada por medios digitales ante esta Sala.

En primer lugar, observo que Cifarelli carece de antecedentes condenatorios y cuenta con una familia que le brindó su apoyo para recuperarse del consumo problemático de estupefacientes.

Por otro lado, tal y como lo destacó su defensa, y más allá de la gravedad de la maniobra investigada -que fue correctamente valorada por el juez Salas en su voto-, su rol en el suceso reprochado no revistió un carácter violento puesto que permaneció dentro del automóvil esperando por sus compañeros de atraco.

Por lo demás, Cifarelli nos provocó una buena impresión durante la audiencia de *visu*.

Así las cosas, y considerando que la escala penal prevista para el delito que se le reprocha inicia en el mes de prisión y alcanza, en su máximo, los seis años de prisión, y en tanto su participación resultó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

más limitada que la de los demás partícipes, resulta adecuada la imposición de una sanción de un año y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

Por último -en relación con Cifarelli-, dada la naturaleza de la condena impuesta, corresponde reenviar el caso al tribunal de origen para que, previo contradictorio de las partes, se determinen las pautas y reglas de conducta pertinentes.

Respecto de Obregón, he valorado como atenuantes su juventud y las condiciones de vulnerabilidad apuntadas por el tribunal de juicio en la sentencia que, por otro lado, han quedado de manifiesta durante la entrevista sostenida ante esta Sala.

Por otro lado, considero que las conclusiones del juez Salas en punto a la gravedad del hecho resultan acertadas y deben ser contabilizadas como agravantes.

Por ello, y teniendo en cuenta la escala para el delito que se le reprocha -idéntica a la aplicable a Cifarelli-, entiendo que la imposición de una pena de dos años de efectivo cumplimiento resulta suficiente en términos preventivo-especiales y ajustada a la culpabilidad por el hecho.

Para finalizar, corresponde que me aboque a la determinación de la sanción que se le debe imponer a Verón por los tres hechos que se juzgaron en este proceso, así como de la condena única que también debe establecerse a su respecto.

En primer término, debe tenerse presente que la escala penal aplicable para el concurso de delitos por el que Verón resultó condenado parte del mes de prisión y alcanza los doce años de prisión.

En ese contexto, considero que resulta innegable la violencia y el desprecio con el que el imputado se manejó ante otras personas, circunstancias que fueron acertadamente valoradas en la sentencia impugnada.



Por otra parte, debe meritarse como atenuante la corta edad de Verón, como así también su vulnerabilidad: en la audiencia de conocimiento personal contó que había logrado finalizar sus estudios primarios en detención.

Por ello, estimo adecuado establecer la sanción por los hechos objeto de juzgamiento en este proceso en dos años y seis meses de prisión, y la imposición de una condena única de cuatro años de prisión, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena de dos años y un mes de prisión en suspenso que había sido dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16 de esta ciudad.

Así voto.

El juez **Divito** dijo:

Dado que los colegas han coincidido en torno a la solución de los agravios analizados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 8 del voto del juez Rimondi, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del CPPN, me limitaré a abordar aquí las cuestiones sobre las que se suscitó una disidencia entre ellos: la calificación legal y las penas.

Respecto de la primera cuestión, siguiendo el criterio que sostuve –entre otros– en el precedente “**Solalinde**”²⁵, a cuyos argumentos remito por razones de brevedad, voy a acompañar la propuesta formulada en el punto 2 del voto que antecede, en orden a que se modifique el encuadre legal asignado al suceso atribuido, pues comparto que el requisito legal de que un hecho haya sido cometido “en banda” no se satisface con la mera comprobación de que tres o más personas tomaron parte en su ejecución, sino que —además— debe verificarse que ellas integran una asociación en los términos del artículo 210 del mismo ordenamiento legal. Por ello, sobre este punto adhiero al cambio de calificación propuesto por el juez Bruzzone.

En relación con las penas impuestas, frente a la modificación de la escala penal aplicable, también adhiero a la disminución de las

25 CNCCC, sala 1, “Solalinde”, Reg. 84/2022, del 16-2-2022.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49884/2021/TO1/CNCI

sanciones que propicia el colega Bruzzone en el punto 3 del voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de K. Elizabet Pion Valentini, **CASAR** el punto dispositivo III de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la nombrada por el hecho por el que fue acusada y, previa constatación por parte del tribunal *a quo* de la inexistencia de otros impedimentos, **ORDENAR** su inmediata libertad (arts. 402, 456, 465, 468 y 470, CPPN);

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de C. A. Cifarelli, J. C. Obregón y A. Verón, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia de los nombrados, únicamente respecto de la subsunción legal correspondiente al hecho de la causa nro. 7255, modificarla por la de robo simple e **IMPONER** a **C. A. Cifarelli** la pena de **un año y seis meses de prisión en suspenso** y costas, reenviando el caso al tribunal de origen para que, previo contradictorio de las partes, se determinen las pautas y reglas de conducta pertinentes; a **J. C. Obregon** la pena de dos años de prisión efectiva y costas; y a **J. Cesar Veron** la pena de **dos años y seis meses de prisión** y costas, y la **condena única de cuatro años de prisión**, accesorias legales y costas, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena de dos años y un mes de prisión en suspenso que había sido dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16 de esta ciudad (arts. 456, 465, 468 y 470, CPPN). En virtud de esta modificación corresponde que el tribunal realice los nuevos cómputos de las penas.



III. CONFIRMAR la resolución recurrida en todo lo demás que fue materia de recurso (arts. 456, 465, 468 y 470, CPPN). Sin costas de esta instancia por el éxito parcial obtenido (arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Se deja constancia que el juez Divito participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por ausencia momentánea (art. 399, CPPN).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

